



EXPEDIENTE N° : 1332-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.  
 UNIDAD MINERA : ANIMÓN - ISLAY  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA DE PASCO Y  
 DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : SISTEMAS DE CONTINGENCIA  
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REINCIDENCIA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Chungar S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No implementar un sistema de colección, drenaje y almacenamiento para casos de contingencia en la tubería que conduce relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No construir el canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD, aprobado por Resolución Directoral N° 022-2010-MEM/AAM; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No realizar la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente inscrita en el registro de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD, aprobado por Resolución Directoral N° 022-2010-MEM/AAM; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iv) **Exceder el Límite Máximo Permissible respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control identificado como AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica ubicada en la zona Hotel Staff - Esperanza Animón; conducta que constituye infracción a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.**



En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente



**procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha verificado que Empresa Administradora Chungar S.A.C. subsanó las conductas infractoras.**

**Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Empresa Administradora Chungar S.A.C. respecto de las infracciones tipificadas en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de octubre del 2011, Shesa Consulting S.A. (en adelante, la **Supervisora**) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera “Animón - Islay” (en adelante, la **Supervisión Regular 2011**) de titularidad de Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, **Chungar**), con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. El 18 de octubre del 2011 y el 21 de febrero del 2012, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) el informe que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
3. Mediante Memorando N° 3230-2012-OEFA/DS del 17 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Dirección de Fiscalización**), el Informe de Supervisión y el Informe N° 941-2012-OEFA/DS, el cual contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011<sup>2</sup>.
4. A través del Informe 429-2014-OEFA/DS-MIN del 15 de setiembre del 2014, y el Memorando N° 4475-2014-OEFA/DS del 16 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización las precisiones correspondientes al Informe de Supervisión y los documentos pertinentes del



<sup>1</sup> Folios del 11 al 137 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 4 del Expediente.



análisis de las muestras obtenidas durante la Supervisión Regular 2011<sup>3</sup>, respectivamente.

5. Con Resolución Subdirectoral N° 542-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de setiembre del 2015, notificada el 25 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Chungar, por las siguientes imputaciones<sup>4</sup>:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	La tubería que conduce relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta, no contaría con un sistema de colección, drenaje y almacenamiento en caso de contingencia.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no habría concluido la construcción del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N°28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente inscrita en el registro de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N°28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control AR-1, correspondiente al efluente proveniente de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de	50 UIT



<sup>3</sup> Folios del 140 al 198 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 204 al 222 del Expediente.



la planta de tratamiento de agua residual doméstica ubicada en la zona Hotel Staff - Esperanza Animón-habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Minero – Metalúrgicos.	disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

6. El 26 de octubre del 2015, Chungar presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>5</sup>:

Con relación a la falta de un sistema de colección, drenaje y almacenamiento en caso de contingencia en la tubería que conduce relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta

- (i) El presente hecho imputado fue subsanado dentro del plazo otorgado por la Supervisora, tal como se observa en el informe de levantamiento de observaciones, en el informe complementario y en las fotografías adjuntas al escrito de descargos.

Con relación al incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental aprobado por no haber concluido la construcción del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay

- (i) Actualmente, el Depósito de Desmontes Islay cuenta con canales de coronación y poza de sedimentos.

Con relación al incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental aprobado por no haber realizado la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos debidamente inscrita en el registro de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud

- (i) La disposición final de residuos sólidos se realizaba con Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) debidamente inscritas en la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, **Digesa**).

Con relación al exceso de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero – metalúrgicos respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control AR-1

- (i) Los resultados del análisis de la contramuestra tomada el mismo día de la Supervisión Regular 2011 en el punto de monitoreo AR-1 presentó una concentración de 41 mg/L respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**); es decir, dentro de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**).
- (ii) Se implementó una nueva planta de tratamiento en el sector de Hotel Staff Esperanza – Animón a efectos de optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas; razón por la que,



<sup>5</sup>

Folios del 224 al 259 del Expediente.



actualmente se cumple con el LMP establecido para el parámetro STS, según se evidencia del informe de ensayo de los monitoreos realizados en el tercer trimestre del año 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Chungar cumplió con implementar un sistema para casos de contingencia en sus operaciones de beneficio.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Chungar cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Chungar cumplió con los LMP para efluentes minero-metalúrgicos en el punto de monitoreo AR-1.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Chungar.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Chungar.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*





verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, cuyo contenido ha sido recogido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>.

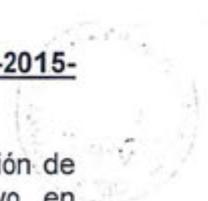
### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 542-2015-OEFA/DFSAI-SDI

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° LPAG<sup>8</sup> indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

<sup>8</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 201°.- Rectificación de errores**  
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

<sup>9</sup> Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:





15. De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 542-2015-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que los hechos detectados N° 2 y 3 se encuentran referidos al presunto incumplimiento del Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica; asimismo, se aprecia que el hecho detectado N° 4 se encuentra referido al exceso de los LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), tal como se detalla a continuación:

**III.2 Supuesta infracción a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y en el Artículo 6° del RPAAMM**

(...)

**III.2.1 Hecho detectado N° 2:** El titular minero no habría concluido la construcción del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(...)

**III.2.2 Hecho detectado N° 3:** El titular minero no habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) debidamente inscrita en el registro de la Dirección General de Salud (en adelante, Digesa), de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

(...)

**III.3.1 Hecho detectado N° 4:** El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica ubicada en la zona Hotel Staff –Esperanza Animón– habría excedido los LMP para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas”.

16. No obstante, en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida resolución subdirectoral se señaló lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)			
2	El titular minero no habría concluido la construcción del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente inscrita en el registro de la Dirección General de Salud, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
	El titular minero no habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la	50 UIT

**“2. Los errores posibles de rectificar**

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica).” (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



4	<u>Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos debidamente inscrita en el registro de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</u>	Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
---	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------	--

17. Sin embargo, debió consignarse lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
(...)	(...)			
2	El titular minero no habría concluido la construcción del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero no habría realizado la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente inscrita en el registro de la Dirección General de Salud, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica ubicada en la zona Hotel Staff -Esperanza Animón- habría excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



18. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 542-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Chungar cumplió con implementar un sistema para casos de contingencia en sus operaciones de beneficio

##### IV.1.1 La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio





19. El Artículo I de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>10</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
20. Por ello, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
21. Ello está relacionado con el principio preventivo del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>11</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del ambiente<sup>12</sup>.
22. En ese sentido, el Artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante, **RPAAMM**) establece la obligación del titular minero de contar con un sistema de sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como un sistema de almacenamiento para contingencias en una operación de beneficio, las cuales configuran el enlace tecnológico entre extracción de materias primas de minerales y su transformación a un producto calificado como concentrado.
23. Así, corresponde determinar si Chungar cumplió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, implementando un sistema para casos de contingencia en la tubería que conduce relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta.

10

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental"

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.*

11

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan.*

12

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. "Manual de Derecho Ambiental". Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).



IV.1.2 Primera imputación: Las tuberías que conducen relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta no contaban con un sistema de colección, drenaje y almacenamiento para casos de contingencia

24. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Animón - Islay" se observó que las tuberías que transportan relaves desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relaves en pasta no contaban con un sistema de contingencia ante un caso de derrames. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>:

*"HALLAZGO 5: La tubería que conduce relave, desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta, no cuenta con un sistema de contención para contingencias, que de producirse impactaría negativamente a los suelos."*

(Subrayado agregado)

25. Dicho hecho se sustenta en la fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación<sup>14</sup>:



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión: Tubería que conduce relave, desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta, no cuenta con un sistema de contención para contingencias, que de producirse impactaría negativamente a los suelos.

26. En este punto, es pertinente señalar que los relaves son el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo que se originan en el proceso de concentración, los cuales deben ser transportados y depositados en forma de lodo, tal como lo señala la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros<sup>15</sup>.

27. Para mayor entendimiento respecto a la generación de los residuos mineros que se generan en el procesamiento de minerales, se presenta el siguiente gráfico:



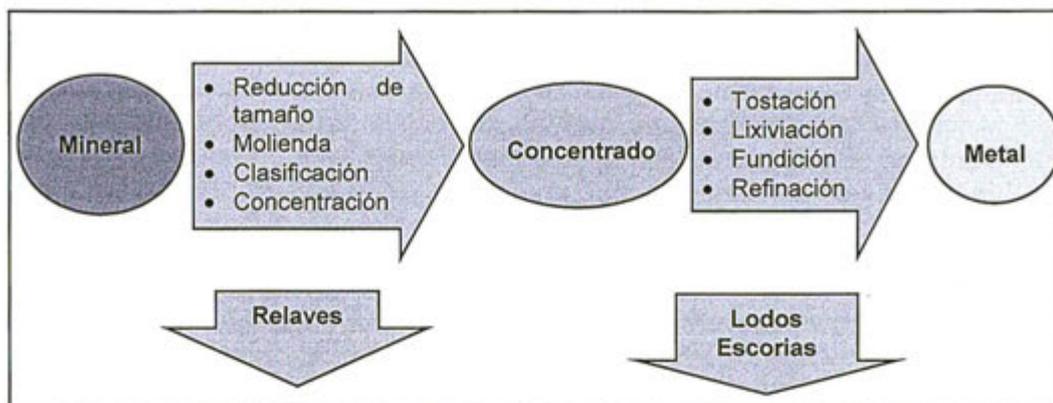
<sup>13</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>15</sup> Ver página web: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>  
Consulta: 19 de octubre del 2015



Gráfico N° 1: Procesamiento de mineral y residuos mineros



Elaboración propia.

28. Por ende, considerando las características químicas de los relaves y los procesos operativos de donde provienen, el titular minero deberá implementar sistemas de contención para que en caso de presentarse una contingencia no se produzca una afectación negativa al ambiente, toda vez que el material de relave es generador de ácido debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos. Es por ello, que de ocurrir un derrame éste puede constituirse en fuente de sedimentos y de agua ácida (DAM)<sup>16</sup>.
29. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que el relave es un residuo del proceso de beneficio del mineral que conlleva un riesgo de daño potencial al ambiente, por lo que su manejo debe incluir en todo momento un sistema de contención, colección y contingencias en caso de derrames, tal como lo señala el Artículo 32° del RPAAMM.
30. Chungar manifiesta que el presente hecho imputado fue subsanado dentro del plazo otorgado por la Supervisora, tal como se observa en el informe de levantamiento de observaciones, en el informe complementario y en las fotografías adjuntas al escrito de descargos.
31. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>17</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa<sup>18</sup>.



16

MARTINEZ CASTILLA, Zoila. *Guías prácticas para situaciones específicas: manejo de riesgos y preparación para respuestas a emergencias mineras*. Publicación de las naciones unidas. Serie Recursos Naturales e infraestructura N° 57. LC/L.1936-P. CEPAL, Santiago de Chile, 2003.

17

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

*Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*





32. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que en mérito al hallazgo N° 5, la Supervisora formuló como Recomendación N° 5: *"Implementar a lo largo de la tubería que conduce relave, desde la planta de rellano hidráulico hasta la planta de relave en pasta, un sistema de contención para contingencias, que evite impactos negativos a los suelos"*, otorgándole un plazo de ciento ochenta (180) días para ejecución.
33. De acuerdo a lo anterior, Chungar debió instalar un sistema de contención para casos de contingencias en la referida tubería que conduce relaves como plazo máximo hasta el mes de abril del 2012.
34. No obstante, el administrado en el informe de levantamiento de observaciones del 14 de abril del 2012 no adjuntó medios probatorios que acrediten la implementación del sistema de contención requerido, sino únicamente remitió el expediente técnico y los planos de la obra, la misma que concluyó en el año 2013 de acuerdo al informe complementario presentado por Chungar el 17 de abril del 2013; es decir, fuera del plazo otorgado por la Supervisora para la implementación de la Recomendación N° 5.
35. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado la infracción administrativa al Artículo 32° del RPAAMM, al no haber implementado un sistema de colección, drenaje y almacenamiento para casos de contingencia en la tubería que conduce relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Chungar en este extremo.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Si Chungar cumplió con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

##### IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

36. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>19</sup>.
37. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplo de instrumento preventivo y correctivo son el



- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
- (ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)."



#### <sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 16.- De los Instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".



Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), respectivamente.

38. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>20</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
39. Asimismo, el PAMA es un instrumento de gestión ambiental para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, este programa debe asegurar que las obligaciones ambientales sean cumplidas en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.
40. Los Artículos 18°, 25° y 26° de la LGA, establecen que los EIA y PAMA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
41. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
42. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA y PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>21</sup>, el cual traslada a los titulares

20

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

*(...)*

*- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente*

*(...)*

*- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."*

21

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"*





mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.

43. En el presente caso, entre los principales instrumentos de gestión ambiental aprobados en la referida unidad minera, se encuentran los siguientes:
- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "Animón", aprobado por Resolución Directoral N° 221-97-EM/DGM del 12 de junio de 1997, cuya ejecución fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 292-2002-EM/DGM (en adelante, **PAMA de Animón**)<sup>22</sup>;
  - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero – Metalúrgicas a 4 200 TMD de la Unidad Minera Animón", aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM del 14 de enero de 2009 (en adelante, **EIA de la Ampliación de las Operaciones**)<sup>23</sup>; y,
  - (iii) Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Explotación Islay 500 TMSD", aprobado por Resolución Directoral N° 022-2010-MEM/AAM del 20 de enero de 2010 (en adelante, **EIA de Explotación Islay**)<sup>24</sup>.
44. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Chungar infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su instrumento.

IV.2.2 Segunda imputación: El titular minero no concluyó la construcción del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

45. El EIA de Explotación Islay señala lo siguiente respecto al Depósito de Desmontes Islay<sup>25</sup>:

*"Informe N° 062-2010-MEM-AAM/WAL/VRC/PR/CMC/JRST*

*(...)*

**DESCRIPCION DEL PROYECTO**

*(...)*

**Depósito de Desmontes:**

*(...)*

- *El depósito de desmontes contara con canales de coronación y escorrentía, estas aguas se coleccionarán en unas pozas en la parte inferior, para ser bombeadas a las pozas de tratamiento de agua de mina (...).*"

**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

*(...)*

- *El manejo de aguas pluviales del depósito de desmontes será mediante un canal de escorrentía, ubicado en la parte inferior de los componentes, al borde de la laguna Shegue, siendo captados en una poza de sedimentación, y luego el agua será bombeada a la Planta de Tratamiento de Agua de Mina"*

(Subrayado agregado)



- <sup>22</sup> Folio 203 del Expediente.
- <sup>23</sup> Folios del 43 al 63 del Expediente.
- <sup>24</sup> Folios del 64 al 90 del Expediente.
- <sup>25</sup> Folio 72 del Expediente.



46. Asimismo, el punto 9.4.5 del Estudio para el Diseño del Depósito de Desmontes Islay del referido EIA estableció las características técnicas que deberían tener los canales de coronación y la poza de sedimentación en el Depósito de Desmonte Islay<sup>26</sup>:

**"CAPITULO IX**

(...)

**9.4 Especificaciones técnicas para la construcción del botadero de desmontes**

(...)

**9.4.5 Sistema de drenaje**

(...)

**Canales de Coronación**

Para captar las aguas de escorrentía del contorno superior interno del depósito de desmontes y de la cancha de mineral, se ha proyectado la construcción de canales de coronación en ambos casos. Su implementación será desde el inicio de operaciones y que estas quedarán de manera definitiva para el Plan de Cierre. Para determinar el caudal de diseño de los canales de coronación se han considerado el caudal pico calculado en el estudio hidrológico, considerando un período de retomo de 500 años. Se han proyectado un tipo de sección para los tres tramos, las mismas que están indicadas en el Tabla 9.01 donde se indican las secciones para los canales de coronación tanto para el Depósito de Desmonte como para la Cancha de Mineral.

Tabla 9.01

Dimensiones de los Canales de Coronación

Sección	Depósito de Desmonte		Depósito de Mineral	
	Base B (m.)	Altura H (m.)	Base B (m.)	Altura H (m.)
Rectangular	0.50	0.50	0.50	0.50

Los canales de coronación serán conformados de material base de 0.15 m de espesor, para luego ser revestido con concreto armado de 0.15m espesor. En general, la sección del canal de coronación será de sección rectangular, y se proyectarán con una pendiente mínima de 1%. Las características geométricas se pueden ver en los planos de diseño."

**Sedimentador**

Los caudales se reunirán en una caja recolectora para luego ser conducidos por gravedad a un sedimentador. A un costado de esta estructura se colocaran dos bombas de agua que servirán para impulsarlos a la planta de tratamiento de agua.

Las dimensiones del sedimentador serán de 5.70x11.40m y una altura de 2.00m y estará construida de concreto armado con un espesor de 0.15m. (...)"

(Subrayado agregado)

47. De lo anterior, se desprende que el titular minero se comprometió a construir: (i) un canal de coronación revestido con concreto armado de 0,15 metros de espesor en el Depósito de Desmonte Islay y, (ii) poza de sedimentación en la parte inferior del Depósito de Desmontes Islay, de concreto armado con un espesor de 0,15 metros.
48. Durante la Supervisión Regular 2011, se advirtió que las construcciones del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay estaban incompletas. Por tal motivo, se formularon las siguientes observaciones en el Informe de Supervisión<sup>27</sup>:

<sup>26</sup> Folios del 91 al 93 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 130 (reverso) del Expediente.

**"Observación N° 6**

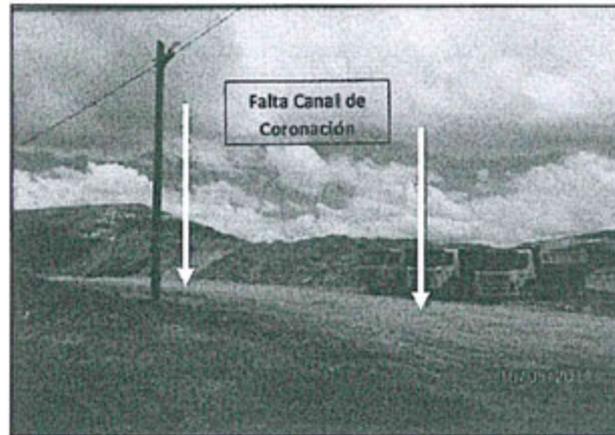
En el depósito de desmontes Islay se constató que falta completar de construir el canal de coronación lindero norte. Lo ya construido a la fecha está revestido con tela arpillera, debiendo ser de concreto armado de 0.15 m de espesor.

**Observación N° 7**

En el depósito de desmontes Islay se verificó que falta completar de construir la poza de sedimentación ubicada en la parte baja del lindero sur."

(Subrayado agregado)

49. Dicho hecho se sustenta en las fotografías N° 28, 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación<sup>28</sup>.



**Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión:** Obsérvese la falta de canal de coronación del flanco norte del Depósito de Desmontes.



**Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión:** Nótese el canal de coronación construido sobre suelo natural y revestido con tela arpillera debiendo ser de concreto armado de espesor de 0.15m.



<sup>28</sup> Folios 36 (reverso) y 37 del Expediente.



**Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión:** Nótese la falta de mantenimiento del canal de coronación del Depósito de Desmontes.



**Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión:** Nótese que falta completar de completar de construir la poza de sedimentación del depósito de desmontes, la cual recibiría las aguas de su drenaje y subdrenaje.

50. Chungar ha manifestado en sus descargos que actualmente el Depósito de Desmontes Islay cuenta con los canales de coronación y la poza de sedimentos.
51. Al respecto, se debe indicar el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa.
52. En este sentido, ha quedado acreditado que Chungar infringió el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no concluyó la construcción del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de Explotación Islay. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Chungar en este extremo.

IV.2.3 Tercera imputación: El titular minero no realizó la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente inscrita en el registro de la Digesa, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental





53. El Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA de Explotación Islay señala que las grasas y aceites residuales generados en el interior de mina y taller de mantenimiento serán recolectados y almacenados en un tanque metálico hasta su posterior comercialización a través de la EPS-RS Empresa Minera Constructora, Asuntos Ambientales y Transporte Huayllay Sociedad Anónima (en adelante, **Emiconsath S.A.**) autorizada por Digesa<sup>29</sup>:

**"V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL**

(...)

**5.3 Programas permanentes**

(...)

**5.3.4 Programa de Manejo de Residuos**

(...)

**5.3.4.2 Manejo de Residuos Industriales (Sólidos y Líquidos).-**

(...)

**c. Almacenamiento Intermedio y Central.-**

(...)

*Es importante reiterar que los hidrocarburos compuestos por grasas y aceites residuales generados en el interior de mina y taller de mantenimiento, serán recolectados temporalmente en cilindros metálicos cerrados herméticamente, señalizados y colocados en un área acondicionada en los frentes de trabajo. Luego serán recolectados y almacenados en un tanque metálico hasta su posterior comercialización a la EC-RS EMICONSATH S.A., autorizada por DIGESA. (...)"*

(Subrayado agregado).

54. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que el registro en Digesa de la EPS-RS Emiconsath S.A. que realizaba el traslado de los residuos sólidos peligrosos en la Unidad Minera "Animón – Islay" se encontraba vencido.
55. Por tal motivo, se formuló la siguiente observación en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>:

**"Observación 11:**

*El recojo interno de los residuos sólidos es realizado por la EPS EMICONSATH S.A., la cual cuenta con el respectivo registro en DIGESA vencido [sic] en setiembre del 2011."*

(Subrayado agregado)

56. Dicho hecho se sustenta en el Punto "D" de la Constancia N° EPRA – 0290.07 remitida por Chungar a la Supervisora, en la cual se establece que la inscripción de Emiconsath S.A. en el Registro de EPS-RS de la Digesa vence el 13 de setiembre del 2011, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>31</sup>:

**"Reg. EPRA-0290.07**

**EXP. N°: 023-2007 EPS-RS**

**Informe N° 1563-2009/DSB/DIGESA**

(...)

**REGISTRO**

**EMPRESA PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**(EPS-RS)**

**AMPLIACIÓN DE SERVICIOS**

**D. REGISTRO**

**1. La Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) emite la presente constancia de Ampliación de Servicios del Registro de**

Folios del 200 al 202 del Expediente.

Folio 131 del Expediente.

Folio 94 (reverso) y 95 del Expediente.



31



*Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) N° EPRA-0290.07, emitido el 13 de setiembre del 2007, a favor de la EMPRESA MINERA CONSTRUCTORA, ASUNTOS AMBIENTALES Y TRANSPORTE HUAYLLAY SOCIEDAD ANÓNIMA – EMICONSATH S.A., para los servicios descritos en el ítem C. de la presente constancia.  
2. La presente constancia, se rige a las mismas condiciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de la constancia de registro inicial; EPRA-0290.07 de fecha 13.09.2007, la cual tiene vigencia hasta el 13.09.2011."*

(Subrayado agregado)

57. Chungar alega que la disposición final de residuos sólidos se realizaba con EPS-RS debidamente inscritas en la Digesa.
58. Al respecto, es preciso indicar que las constancias adjuntas a su escrito de descargos corresponden a las EPS-RS: Gestión de Servicios Ambientales S.A.C., Manejo Ambiental de Residuos Industriales S.A.C. - Marei S.A.C. y Aceros y Metales del Sur E.I.R.L., la cuales cuentan con registro vigente en la Digesa, según se detalla a continuación<sup>32</sup>:

EPS-RS	Constancia de registro
Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.	Reg. EPNA-457.09 de fecha 25 de junio del 2009
Manejo Ambiental de Residuos Industriales S.A.C. - Marei S.A.C.	Reg. EPNA-573.10 de fecha 22 de octubre del 2010
Aceros y Metales del Sur E.I.R.L.	Reg. ECNA-1064.11 de fecha 28 de marzo del 2011

59. Sin embargo, es pertinente indicar que de acuerdo a los Numerales 7.1.3 y 7.1.4 del Capítulo 7 del Plan de Manejo de los Residuos Sólidos en la Unidad Minera "Animón – Islay" del año 2011, elaborado por Chungar (en adelante, **Plan de Manejo de los Residuos Sólidos 2011**), se estableció que Emiconsath S.A. estaba encargada de realizar el recojo y transporte interno de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento intermedio hacia el almacén central o hacia los rellenos sanitarios y/o de seguridad, tal como se muestra a continuación<sup>33</sup>:

**"VII. Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

(...)

**7.1 Etapas del plan operacional del manejo de los residuos sólidos**

(...)

**7.1.3 Recojo (Recolección)**

- El recojo interno de los residuos sólidos del almacenamiento intermedio es realizado por la empresa EMICONSATH S.A. y de acuerdo al cronograma establecido por la unidad minera, siendo este diario y en dos turnos: mañana y tarde. En el Manual para el Manejo de Residuos Sólidos del Anexo C.1 se detalla el cronograma de recolección y en el anexo A.4 se adjunta el plano de la ruta de recojo. (...)

(...)

**7.1.4 Transporte**

- El transporte interno del almacenamiento intermedio hacia el almacén central es realizado por la empresa EMICONSATH S.A. siguiendo el PETS (procedimiento Escrito de Trabajo Seguro) de transporte de residuos sólidos, a fin de realizar en forma segura las actividades, preservando de esta manera la salud del trabajador y el cuidado del medio ambiente.

(...)



<sup>32</sup> Folios del 249 al 253 del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 266 y 267 del Expediente.



- Transporte interno del almacenamiento intermedio hasta su disposición final en la Trinchera sanitaria y de seguridad también es realizado por la Empresa EMICONSATH S.A.

(Subrayado agregado)

60. En este sentido, las constancias de registro en la Digesa presentadas por Chungar en su escrito de descargos no desvirtúan la presente imputación, toda vez que el recojo y transporte interno de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Unidad Minera "Animón – Islay" estaba a cargo de Emiconsath S.A., de acuerdo al propio Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011.
61. Adicionalmente, es preciso indicar que ante el requerimiento del registro de la Digesa de la EPS-RS y/o empresa comercializadora de residuos sólidos industriales en la Unidad Minera "Animón - Islay", Chungar cumplió con presentar el Registro N° EPRA-0290-7 correspondiente a Emiconsath –encargada del recojo y transporte interno de los residuos sólidos–, la misma que se encontraba vencida.
62. De otro lado, de la lectura del Punto "D" de la Constancia N° EPRA.723.12, se advierte la EPS-RS Emiconsath S.A. se reinscribió en la Digesa el 20 de mayo del 2012, tal como se señala a continuación<sup>34</sup>:

*"Reg. EPRA.723.12*

*EXP. N°: 1089.2012 EPS*

*Informe N° 1563-2009/DSB/DIGESA*

*(...)*

**REGISTRO**

**EMPRESA PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**(EPS-RS)**

*(...)*

**D. REGISTRO**

*La Dirección de Saneamiento Básico de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) emite la presente Constancia de Reinscripción en el Registro de Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), a favor de la EMPRESA MINERA CONSTRUCTORA ASUNTOS AMBIENTALES Y TRANSPORTE HUAYLLAY S.A. – EMICONSATH S.A., para el desarrollo de los servicios a prestar descritos, bajo las siguientes condiciones:*

*(...)*

*4. El registro tiene vigencia de cuatro (4) años y no constituye autorización de funcionamiento u operación.*

*Lima, 30 MAY 2012"*

(Subrayado agregado).



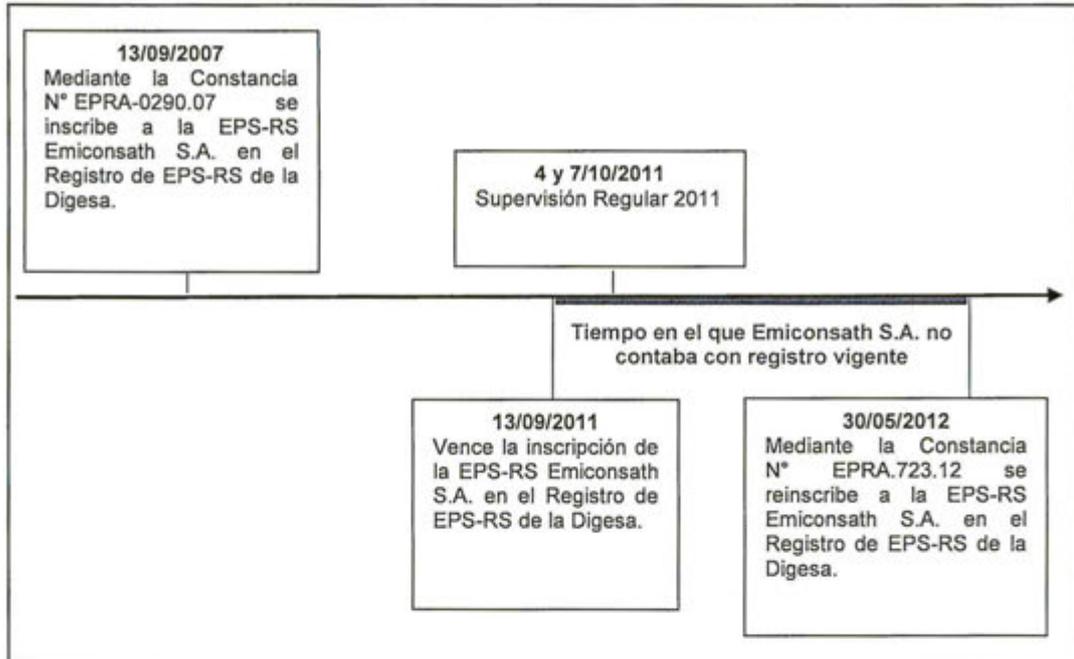
63. En tal sentido, de la revisión de las Constancias EPS-RS N° EPRA-0290.07 y EPRA.723.12, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2011 Emiconsath S.A. no se encontraba inscrita en el Registro de EPS-RS de la Digesa, toda vez que dicha inscripción venció el 13 de setiembre de 2011, y su posterior reinscripción tuvo lugar recién el 30 de mayo del 2012.

64. Para mayor entendimiento de los hechos suscitados que originaron la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se grafica la siguiente línea de tiempo:





Gráfico N° 2: Línea de tiempo



65. Por lo tanto, ha quedado acreditado la infracción al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, al no realizado la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente inscrita en el Registro EPS-RS de la Digesa. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Chungar en este extremo.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Chungar cumplió con los LMP para efluentes minero-metalúrgicos en el punto de monitoreo AR-1

##### IV.3.1 Marco conceptual de los LMP y aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

66. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>35</sup>. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente<sup>36</sup>.
67. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP



35

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

36

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 433.



establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial<sup>37</sup>.

68. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010<sup>38</sup>, estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
69. El Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. De esa manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente<sup>39</sup>:

*"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:*

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

37

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos

**Anexo1:  
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas**

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/L de Cianuro Libre y 0.2 mg/L de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

39

Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.





SUPUESTOS	APLICACIÓN
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre del 2014

- c) Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.
- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente".

(Subrayado agregado)

70. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>40</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
71. En el presente caso, se observa que los instrumentos de gestión ambiental de Chungar aplicables al presente procedimiento, fueron aprobados con posterioridad a la emisión del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que Chungar tenía un plazo de veinte (20) meses contados desde la entrada en vigencia de dicho decreto, es decir, hasta el 22 de abril de 2012, para efectos de adecuar sus procesos y cumplir los LMP establecidos.
72. Bajo este contexto, los LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraban vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2011, toda vez que Chungar contaba con un plazo máximo hasta el 21 de abril del 2012, para adecuar sus procesos y cumplir con los nuevos LMP.



Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



73. En consecuencia, corresponde verificar en el presente caso si el valor detectado en el punto de control AR-1 cumple los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en consideración los siguientes aspectos<sup>41</sup>:

- a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.3.2 Cuarta imputación: Exceso del LMP respecto del parámetro STS en el efluente minero AR-1, proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica ubicada en la zona Hotel Staff -Esperanza Animón-

74. De la revisión del informe de la Supervisión Regular del 2011, se observa lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control<sup>42</sup>:

Código	Descripción	Coordenadas UTM <sup>43</sup> : WGS 84 – Zona 18	
		Norte	Este
AR-1	Planta de tratamiento de agua residual domésticas Esperanza	8 780 323	344 131.6

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 106415L/11-MA-MB, adjunto al Informe de Supervisión<sup>44</sup>.

- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de control AR-1 incumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro STS

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
AR-1	STS	50	95



<sup>41</sup> Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

<sup>42</sup> Folio 131 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 131 y página 677 del Informe N° 941-2012-OEFA/DS contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 1 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 171 del Expediente.





75. Como se puede apreciar, de acuerdo al análisis efectuado a las muestras tomadas en el punto de monitoreo AR-1, Chungar habría incumplido los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el parámetro STS.
76. Chungar señala que los resultados del análisis de la contramuestra tomada durante la Supervisión Regular 2011 en el punto de monitoreo AR-1 presentó una concentración de 41 mg/L respecto del parámetro STS; es decir, dentro de los LMP.
77. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra.
78. El Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad SNA-acr-01R (Cuarta versión)<sup>45</sup>, vigente durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, **el Reglamento para la Acreditación de OEC**) estableció que cuando resulte aplicable, la muestra dirimente se tomará durante la evaluación a pedido del cliente o usuario, es decir que es facultad del titular minero solicitar una muestra dirimente durante la supervisión.
79. Sin embargo, de la revisión del Acta de Supervisión<sup>46</sup> se observa que Chungar no solicitó la toma de muestras dirimientes conforme lo citado en el párrafo anterior. Además, de la revisión del Informe de Ensayo N° 11110274 presentado por Chungar, se observa que el mismo no señala la fecha ni hora de la toma de muestras ni adjunta la cadena de custodia respectiva, por lo que no se puede verificar si se trata de una contramuestra<sup>47</sup>.
80. De ese modo, el Informe de Ensayo N° 11110274 emitido por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. no resulta idóneo para desvirtuar los resultados obtenidos durante la Supervisión Regular 2011 y que constan en el Informe de Ensayo N° 106415L/11-MA-MB; razón por la que, corresponde desestimar el argumento de Chungar en este extremo.
81. Finalmente, Chungar alega que actualmente se cumple con el LMP establecido para el parámetro STS, según se evidencia del informe de ensayo de los monitoreos realizados en el tercer trimestre del año 2015, debido a que ha implementado una nueva planta de tratamiento en el sector de Hotel Staff



45

Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

#### 4.6 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

"4.6.1 Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

- i) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su perecibilidad.

Nota.- Aplica cuando:

- i. La toma de estas muestras dirimientes sean solicitadas por el cliente o usuario.  
ii. La toma de estas muestras dirimientes sean requeridas por una entidad Licitante

46

Folios 33 y 34 del Expediente.

47

Folio 254 del Expediente.





Esperanza – Animón a efectos de optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.

82. Al respecto, cabe reiterar que la ejecución de medidas de parte de Chungar para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2011 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Debe señalarse que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
83. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Chungar para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad; sin embargo, ello podrá ser merituado, de corresponder, el ordenamiento de una medida correctiva.
84. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haberse excedido el LMP respecto del parámetro STS en el punto de control AR-1, proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica ubicada en la zona Hotel Staff - Esperanza Animón. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Chungar en este extremo.

#### IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Chungar

##### IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

85. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>48</sup>.
86. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
87. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

88. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>48</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
89. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
90. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
91. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
92. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1



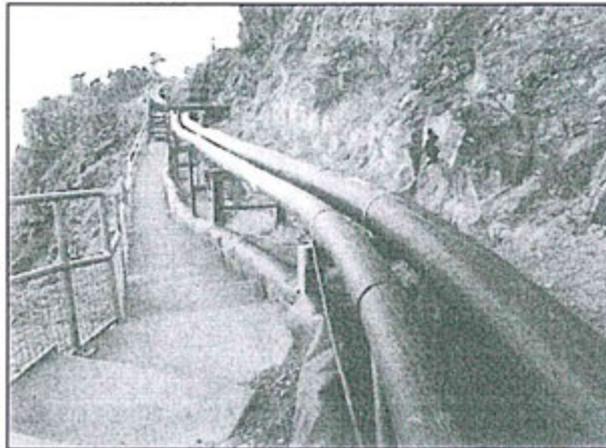
93. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 32° del RPAAMM, toda vez que el titular minero no implementó un sistema de colección, drenaje y almacenamiento para casos de contingencia en la tubería que conduce relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta.
94. Al respecto, de la revisión del escrito de presentado el 17 de abril del 2013 mediante el cual presenta el informe complementario de subsanación de observaciones, se constata que la conducta infractora ha sido corregida por Chungar, en tanto que se ha implementado un sistema para contingencias en la tubería que conduce relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta en la Unidad Minera "Animón - Islay", tal como se muestra en los siguientes medios probatorios<sup>49</sup>:



<sup>49</sup> Folio 242 (reverso) del Expediente.



Sistema para contingencias en la tubería que transporta relave, con vista hacia la Planta de Relleno Hidráulico



Vista del sistema para contingencias en la tubería que transporta de relave, próxima a la Planta de Relave en Pasta

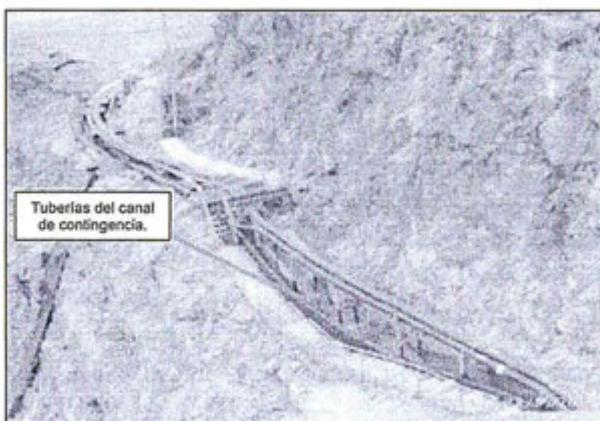
- 95. Dicho hecho se corrobora con la documentación contenida en el Informe N° 172-2013-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2013, que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular Anual realizada del 12 al 16 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Animón – Islay", tal como se aprecia de las siguientes fotografías<sup>50</sup>:



<sup>50</sup> Páginas 141 y 143 del Informe N° 172-2013-OEFA/DS/MIN contenido en el CD obrante a folio 12 del Expediente N° 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



Fotografía N° 58: Cumplimiento de Recomendación N° 5, 2011: Canal de contingencia impermeabilizado por donde van las tuberías de relave desde la planta de relleno hidráulico hacia el cono profundo (sedimentador) de relave en pasta.



Fotografía N° 59: Cumplimiento de Recomendación N° 5, 2011

96. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Chungar, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.4.3 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 2

97. En el presente caso ha quedado acreditada la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, debido a que el titular minero no concluyó la construcción de los canales de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmonte Islay, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de Explotación Islay.
98. Al respecto, de la revisión del Informe N° 172-2013-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2013, que contiene el análisis de los resultados de la supervisión realizada del 12 al 16 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Animón - Islay", se advierte que la presente conducta infractora ha sido corregida por Chungar, debido a implementó las Recomendaciones N° 6 y 7 formuladas durante la Supervisión Regular 2011<sup>51</sup>, referidas a la construcción de



<sup>51</sup> "Recomendación N° 6: El titular minero en el depósito de desmontes Islay debe completar de construir el canal de coronación lindero norte. Lo ya construido a la fecha debe estar revestido de concreto armado de 0.15 m de espesor.  
Recomendación N° 7: El titular minero en el depósito de desmontes Islay debe completar de construir la poza de sedimentación ubicada en la parte baja del lindero sur."

(Folio 30 del Expediente)



los canales de coronación y de la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, tal como se detalla a continuación<sup>52</sup>:

*"Durante la supervisión se verificó in situ las recomendaciones correspondientes a la supervisión ambiental 2011, de las cuales no fueron implementadas las recomendaciones N° 3 y 8. (...)"*.

99. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Chungar, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.4.4 Procedencia de la medida correctiva respecto de las conductas infractoras N° 3

100. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar por la infracción del Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que no realizó la disposición final de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente inscrita en el Registro EPS-RS de la Digesa, incumpliendo un compromiso previsto EIA de Explotación Islay.
101. Al respecto, cabe reiterar que de la revisión del Punto "D" del Registro EPS-RS N° EPRA.723.12 se constata que la presente conducta infractora ha sido corregida, en tanto que la EPS-RS Emiconsath S.A. se reinscribió en el registro EPS-RS de la Digesa el 20 de mayo del 2012. Dicho registro tiene una vigencia de cuatro años, es decir, hasta el 30 de mayo del 2016<sup>53</sup>.
102. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Chungar, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.4.5 Procedencia de la medida correctiva respecto de las conductas infractoras N° 4

103. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Chungar por la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el titular minero excedió el LMP respecto del parámetro STS en el efluente minero AR-1, proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica ubicada en la zona Hotel Staff - Esperanza Animón.
104. Al respecto, de la revisión del Informe N° 172-2013-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2013, que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular Anual realizada del 12 al 16 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Animón - Islay"<sup>54</sup>, se constata que la conducta infractora ha sido corregida por Chungar, en tanto que el resultado del análisis del parámetro STS



<sup>52</sup> Página 45 del Informe N° 172-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 12 del Expediente N° 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>53</sup> Folio 269 del Expediente.

<sup>54</sup> El punto de descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas hacia la laguna de estabilización B identificada durante la Supervisión Regular 2011 como AR-1 fue denominada como punto de control AR-2 durante la Supervisión Regular Anual realizada del 12 al 16 de julio del 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Animón - Islay".

Página 233 del Informe N° 172-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 12 del Expediente N° 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS.



en el punto de control AR-1 dio un valor de 10 mg/L; es decir, por debajo del LMP (50 mg/L) establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>55</sup>.

105. Asimismo, cabe indicar que de la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos de calidad de agua, correspondiente al tercer trimestre 2015, de la Unidad Minera "Animón - Islay", se constata que la conducta infractora no ha sido cometida nuevamente por Chungar, en tanto que los resultados del análisis del parámetro STS en el punto de control AR-1 en los meses de julio, agosto y setiembre, dieron unos valores de 14,7, 51 y < 3,0 mg/L, respectivamente, los cuales están por debajo del LMP (50 mg/L) establecido por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>56</sup>.
106. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente extremo no amerita ordenar la realización de medidas correctivas a Chungar, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Chungar

##### IV.5.1 Marco teórico legal

107. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>57</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>58</sup>.
108. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una**



Página 289 del Informe N° 172-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante a folio 12 del Expediente N° 304-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

Folios 255 y 256 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





**infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>59</sup>.**

109. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
110. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>60</sup>.

59

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

60

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





111. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
112. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
113. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>61</sup>.
- (ii) **Determinación de la vía procedimental**
114. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
115. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.
- (iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**
116. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>62</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





#### IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

117. Mediante Resoluciones Directorales N° 196-2013-OEFA/DFSAI y 592-2013-OEFA/DFSAI del 30 de abril y 23 de diciembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Chungar por incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y del Artículo 6° del RPAAMM, respectivamente.
118. Las mencionadas resoluciones han agotado la vía administrativa debido a que la (i) Resolución Directoral N° 542-2013-OEFA/DFSAI fue consentida por Chungar; y la (ii) Resolución Directoral N° 196-2013-OEFA/DFSAI fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 234-2013-OEFA/TFA del 30 de octubre del 2013.
119. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Chungar cometió infracción administrativa por incumplimientos a las normas antes citadas, los cuales fueron detectados en el año 2011.
120. En ese sentido, Chungar infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el Artículo 6° del RPAAMM, por los cuales ya ha sido sancionado anteriormente por las Resoluciones Directorales N° 196-OEFA/DFSAI y 542-2013-OEFA/DFSAI, respectivamente, encontrándose estas firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
121. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de la infracción detectada durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 196-OEFA/DFSAI y 542-2013-OEFA/DFSAI.
122. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Chungar por los incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 6° del RPAAMM; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°** Declarar la responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Chungar S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida
1	La tubería que conduce relave minero desde la planta de relleno hidráulico hasta la planta de relave en pasta, no cuenta con un sistema de colección, drenaje y almacenamiento en caso de contingencia.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no concluyó la construcción del canal de coronación y la poza de sedimentación del Depósito de Desmontes Islay, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N°28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no realizó la disposición final de sus residuos sólidos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos debidamente inscrita en el registro de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N°28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control AR-1, correspondiente al efluente proveniente de la planta de tratamiento de agua residual doméstica ubicada en la zona Hotel Staff - Esperanza Animón- excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Empresa Administradora Chungar S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar a Empresa Administradora Chungar S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Declarar reincidente a Empresa Administradora Chungar S.A.C. por la comisión de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



